

Mandatos del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
AL VEN 11/2020

25 de enero de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 44/8, 42/16 y 43/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que he recibido en relación al supuesto acoso judicial contra la Jueza María de Lourdes Afiuni, en relación al ejercicio de su función jurisdiccional como Jueza del Tribunal 31° de Control del Área Metropolitana de Caracas.

Los titulares de diferentes mandatos de procedimientos especiales ya han expresado su preocupación por hechos relacionados con la Sra Afiuni. El 9 diciembre 2011 (VEN 3/2011), por la medida de prisión preventiva impuesta a la Sra. Afiuni; el 8 junio 2012 (VEN 3/2012), por el arresto de su abogado defensor debido a su función legal; y el 25 enero 2013 (VEN 1/2013) por la violencia sexual que sufrió cuando estuvo privada de libertad en la prisión estatal. Quisiéramos aprovechar esta oportunidad para agradecer al Gobierno de su Excelencia sus respuestas de las comunicaciones VEN 3/2011 y 3/2012, recibidas el 19 y 21 de diciembre, ambas de 2012; sin embargo, seguimos preocupados por la destitución de la Sra. Afiuni de su cargo judicial así como la condena por el delito de corrupción espiritual, condena que fue materia de un comunicado de prensa por parte del relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados el 26 de marzo de 2019.

En Opinión 20/2010, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria concluyó que la privación de libertad de la jueza Afiuni Mora fue arbitraria

El caso de la Sra. Afiuni ha sido también incluido en varios de los informes del Secretario General relativos a la cuestión de intimidación y represalias por cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos. En el informe de 2020 se cita al Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria el cual expresó preocupación por la sentencia contra la Sra. Afiuni considerándola como una medida de represalia (ver A/HRC/42/39, para. 27 citado en A/HRC/45/36, anexo II, para. 140).

Según la información recibida:

Remoción del cargo a partir de su detención

El 10 de diciembre de 2009, la Jueza Afiuni ordenó la liberación bajo caución del Sr. Eligio Cedeño, quien se encontraba en prisión provisional y sin un juicio iniciado durante más de dos años, e impuso una medida cautelar menos gravosa, consistente en la prohibición de salir del territorio nacional, retención de su pasaporte y presentarse al juzgado cada 15 días. La medida fue impuesta al considerar al procesado como víctima de una situación de retardo procesal y en virtud de la Opinión 10/2009 en la que el grupo de trabajo sobre la detención arbitraria se pronunció respecto a la detención del Sr. Cedeño.

El 11 de diciembre de 2009, la Comisión de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia removió a la Sra Afiuni de su puesto como jueza de manera indefinida, sin notificación ni audiencia previa, sin haberse iniciado un proceso disciplinario y sin derecho a remuneración por su suspensión. Se alega que hasta la fecha no ha podido acceder a su expediente disciplinario, y que el 18 de julio de 2017 le fue asignado un abogado para reemplazar el que ella había elegido para su defensa.

Procedimiento penal contra la Sra. Afiuni

La detención, el inicio del proceso penal, la violencia sexual que sufrió durante su reclusión y el proceso penal iniciado contra su abogado fueron objetos de las comunicaciones y Opinión al Gobierno de su Excelencia que han sido mencionadas con anterioridad. Por eso, este apartado referirá únicamente a la información relativa a la etapa de juicio oral.

El juicio oral habría comenzado el 28 de noviembre de 2012 sin la presencia de la Sra. Afiuni. Posteriormente, las audiencias habrían sido suspendidas 24 veces. El 23 de octubre de 2013, ante la ausencia de la fiscalía, el Tribunal Supremo de Venezuela declaró la interrupción del proceso penal y ordenó que se iniciara uno nuevo.

El 29 de abril de 2015, se habría iniciado el juicio contra la jueza, acusada en esta ocasión de “corrupción”, “cómplice de fuga”, “abuso de poder” y “conspiración criminal”.

Se alega que hasta el 31 de enero de 2018 el juicio fue suspendido 60 veces. Después de esta fecha, se habrían programado audiencias todos los viernes de febrero y marzo, y cada 15 días desde el mes de abril pero ninguna se llevó a cabo. Asimismo, durante el proceso los testimonios del Fiscal y los agentes habrían incurrido en una serie de inconsistencias; se alega que tenían miedo a recibir represalias pues no habrían estado de acuerdo con los cargos a la Sra. Afiuni.

El 21 de marzo de 2019, se reporta que el ministerio público decidió no presentar cargos debido a la falta de evidencia para comprobar que la Sra. Afiuni se benefició de la libertad condicional del Sr. Cedeño el 2009. Sin embargo, ese mismo día, si bien el Juzgado 17 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, habría resuelto sobreseer por los delitos de cómplice de fuga, abuso de poder y conspiración criminal, la habría condenado por el delito de “corrupción propia”, previsto y sancionado en el artículo 62 de la Ley

Contra la Corrupción (vigente al momento de los hechos), con las agravantes contenidas en el artículo 77 numerales 1° y 5° del Código Penal, a una pena de cinco años de pena privativa de libertad.

El 31 de mayo de 2019, la decisión fue apelada por la Sra. Afiuni. En octubre de 2019 la Sala Diez Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

El 20 de enero de 2020, la Sra. Afiuni presentó recurso de casación contra la resolución de segunda instancia. El 8 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Penal resolvió desestimarla por ser presuntamente “manifiestamente infundado”.

Situación de salud de la Jueza Afiuni

La Sra. Afiuni fue sometida a cirugía el 19 de septiembre de 2020 para extirpar un tumor en el labio debido a un reciente diagnóstico de cáncer. Los doctores le prescribieron quimioterapia y radiación para finales de 2020 e indicaron la necesidad médica de otra cirugía (gastrostomía) en los próximos meses.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por el acoso judicial contra la Sra. Afiuni. El inicio del proceso penal en su contra y su condena se debería más a intereses políticos y a una utilización indebida del sistema de justicia penal para someter a los jueces al poder ejecutivo. Nos preocupa que la detención y el uso indebido del derecho penal contra Sra. Afiuni constituya un acto de represalia por seguir una recomendación del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de la liberación del Sr. Eligio Cedeño y que los actos de hostigamiento en su contra puedan disuadir a otras personas defensoras de derechos humanos de llevar a cabo su legítima labor en Venezuela.

También preocupa que el caso de la Sra. Afiuni no sea aislado pues formaría parte de información recibida sobre supuestas presiones sobre el poder judicial por parte del gobierno en reiteradas ocasiones. La sanción a la Sra Afiuni representa un caso emblemático que ha sido motivo de observación por parte de varios organismos internacionales.¹ Incluso, se alega que a partir de éstos sucesos existe sobre los jueces del país un miedo generalizado a emitir resoluciones que resulten contrarias a la voluntad gubernamental.²

Asimismo, la destitución de la Sra. Afiuni por el desempeño constitucional de su encargo, sin las debidas garantías para defenderse, parecen fortalecer la impresión de un contexto de grave afectación a la independencia judicial.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre situación de derechos humanos en Venezuela. 2017. Párr. 91, 92 y 97.

² Comunicación VEN 1/2020.

Nos preocupa asimismo la actual necesidad médica de la Sra. Afiuni de recibir un tratamiento médico adecuado por personal de la salud calificado y en un establecimiento especializado.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información adicional respecto a la destitución del cargo de Jueza de la Sra. Afiuni. Entre otras cosas, si esta cumple con las debidas garantías del debido proceso establecidas en el principio 20 de los Principios Básicos sobre Independencia de la Judicatura.
3. Sírvase proporcionar información sobre las garantías que existen en Venezuela para que los jueces no sean sujetos a responsabilidad penal, civil o disciplinaria en consecuencia de decisiones adoptadas en buena fe en el ejercicio de sus funciones judiciales.
4. Sírvase explicar cómo la conducta imputada a la Sra. Afiuni encuadra en el tipo penal de “corrupción propia” previsto y sancionado en la Ley Contra la Corrupción, aún cuando no se habría acreditado el elemento del tipo relativo al beneficio obtenido.
5. Por favor indique en detalle las medidas tomadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar la integridad física y mental de la Sr. Afiuni, en particular su acceso a los cuidados especiales y cirugía prescritos por los especialistas de la salud, en un establecimiento especializado u hospital civil.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el gobierno de Su Excelencia para garantizar la independencia de la judicatura y para asegurar que todos los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan “con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (principio 2 de los Principios Básicos sobre Independencia de la Judicatura).

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por las Naciones Unidas establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1), y que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (principio 2). En particular, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales (principio 16).

Las normas internacionales establecen que los magistrados gozan de cierto grado de inmunidad en materia civil o penal. La inmunidad judicial deriva del principio de independencia judicial y tiene por objeto proteger a los jueces de toda forma de intimidación, obstrucciones, hostigamiento o interferencias indebidas en el ejercicio de su función profesional. Si no tuvieran algún grado de inmunidad, podría recurrirse a la interposición de acciones civiles o penales como forma de coacción o represalia para socavar la adopción de decisiones imparciales e independientes, desviando recursos y tiempo de los tribunales que podría utilizar en la ejecución de sus funciones habituales. La inmunidad judicial no es general, sino que se limita a las decisiones que adopten los magistrados o los actos realicen de buena fe en ejercicio de funciones judiciales (inmunidad funcional). Los magistrados solo tienen responsabilidad penal cuando cometen deliberadamente un delito durante el ejercicio de sus funciones; por ejemplo, si aceptara un soborno.

Nos gustaría también referirnos al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, mismo que protege el derecho a la salud e impone obligaciones a los Estados en este respecto. En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos. (Observación General No. 14, par. 34). Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) adoptadas por unanimidad por la Asamblea General de la ONU (A/RES/70/175) establecen la responsabilidad de los Estados de prestar servicios médicos a los y las reclusas (Reglas 24 a 35). En particular la Regla 27 indica que las y los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles, además de que sólo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Finalmente, deseamos referir a la atención del Gobierno de su Excelencia las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas y, en particular, los artículos 1 y 2. Además, quisiéramos referirnos al párrafo 3(c) del artículo 9, que hace referencia a la posibilidad de ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales; así como el párrafo 2 del artículo 12, de la mencionada Declaración, el cual insta a los Estados a garantizar la protección de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.